

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 11 Junio 1915.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.876

Anuncio de concurso de la plaza de Delineante de la Sección de Construcciones civiles de esta excelentísima Diputación.

En virtud de haber vacado la plaza de Delineante de la Sección de Construcciones civiles de esta excelentísima Diputación, por fallecimiento del que la desempeñaba, se convoca á concurso la provisión de referido cargo, por término de un mes, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La plaza de referencia habrá de proveerse en aquel de los concursantes que acredite: ser ciudadano español; tener buena conducta y suficiente aptitud física; ser mayor de veinte años y ostentar mejores títulos, méritos y servicios.

El haber asignado al cargo de «Delineante» es el de 1.500 pesetas anuales, siendo las atribuciones y deberes anejos al mismo, los consignados en el Reglamento orgánico del cuerpo administrativo provincial.

Los interesados presentarán en la Secretaría los oportunos documentos que justifiquen su aptitud y condiciones para tomar parte en el concurso dentro del plazo señalado.

Y para que llegue á general conocimiento se publica el presente anuncio.

Córdoba 10 de Junio de 1915.—El Vicepresidente A., Rafael Barrios.

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

- 1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;
- 2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;
- 3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurre, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y

sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.
- b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción, al propio tiempo que los cadáveres.

Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventanas, cebaderos, etc.; los vehiculos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas.

Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros.

En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehiculos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- Ventilación de los locales;
- Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;
- Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;
- Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;
- Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;
- Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155.

El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.851

Año de 1915.—Mes de Marzo

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 738'65 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 000'00.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 45'62.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 000'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 295'71 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 000'00 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 470.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.842'86 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 000'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 000'00 pesetas.

Total, 5.392'84 pesetas.

Villanueva del Rey á 6 de Marzo de 1915.

Dada cuenta en la sesión del día de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento la aprobó en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Y para que conste la pongo en Villanueva del Rey á 8 de Marzo de 1915.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

CARCABUEY

Núm. 1.858

Don Esteban Sánchez Camacho, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices ó relaciones de altas y bajas á los registros fiscales de rústica y de edificios y solares de este pueblo que han de tenerse en cuenta en el repartimiento y padrón respectivos, que se formen para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público por quince días, á contar desde hoy, durante cuyo plazo podrán ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Carcabuey 7 de Junio de 1915.—Esteban Sánchez.

Depositaria de fondos municipales de Conquista (Provincia de Córdoba)

Primer trimestre de 1915 Núm. 1.847

CUENTA del primer trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	6 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.382 75
CARGO.....	2.389 54
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.187 90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	201 64

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	>	>
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	>	>
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	6 79	>	6 79
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	2.382 75	2.382 75
10 Renitegros.....	>	>	>
CARGO.....	6 79	2.382 75	2.389 54
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	1.292 49	1.292 49
2 Policía de seguridad.....	>	37 50	37 50
3 Policía urbana y rural.....	>	250	250
4 Instrucción pública.....	>	>	>
5 Beneficencia.....	>	37 50	37 50
6 Obras públicas.....	>	125 40	125 40
7 Corrección pública.....	>	>	>
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	>	445 01	445 01
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	>	>	>
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	>	2.187 90	2.187 90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Conquista á 15 de Abril de 1915.—El Depositario, Francisco Jiménez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Conquista á 15 Abril de 1915.—El Regidor Interventor A., Diego Fernández Heredia.—El Secretario, Ladislao Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Muñoz.

MONTORO
Núm. 1.855

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Mayo de 1915.

Sesión del día 3

Presidencia del señor don Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de los señores Aguilera y Peláez de 1'25 pesetas por semento y un

crystal con aplicación al edificio donde se halla instalada la oficina de correos.

Idem otra de dos pesetas del herrero Pedro del Prado por hornillos que ha facilitado con destino á los pesebres de la parada provisional de caballos sementales.

Conceder al sepulturero Bernabé Romero Muñoz la gratificación de 30 pesetas por los servicios extraordinarios que ha prestado en la exhumación de restos humanos del cementerio antiguo.

Idem á Fernando Mora García el socorro de 7'50 pesetas para que pueda lle-

var á Marmolejo á su hija Manuela Mora Cabrera, con el fin de tomar aquellas aguas que le han sido recomendadas para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Que se tenga en cuenta á la formación de nuevo presupuesto un escrito de los individuos de la guardia municipal nocturna solicitando se les provea de uniforme.

Aprobar las determinaciones del señor Alcalde sobre concesión de socorro á Alfonso Gonzalez Gallardo, para trasladar á Sevilla á uno de sus hijos con objeto de someterlo á tratamiento antirrábico por haber sido mordido por perro hidrófobo.

Conceder permiso á don Francisco Solaz Tintor para que conforme á lo dictaminado por la comisión de Fomento construya un muro que limite el patín ó lonja del molino aceitero de su propiedad, en el sitio del Risquillo, con el camino del Madroñal, que por aquel sitio conduce á la Chaparrera.

Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 5'27 pesetas de don Martín Madueño Molina, por el abono del mes de Abril de la lámpara eléctrica instalada en la parada provisional de caballos sementales.

Idem otra de 56 pesetas de don Sebastián Díaz Morales, por honorarios devengados por el mismo en concepto de obras, en los trabajos prestados al Municipio.

Idem el estado de distribución de fondos para el mes de Mayo.

Quedar enterado el Ayuntamiento de haber sido nombrado don Pedro Romero Muñoz, Alcalde pedáneo de la Aldea de Cardaña, por renuncia de don Diego Muñoz Vacas que venía desempeñando dicho cargo.

Conceder á Miguel Castellano de la Rosa y Anastasia García Madueño, el socorro de 15 pesetas á cada uno para que puedan hacer uso de las aguas de Jabalcuz el primero y de los baños de Fuencaiente la segunda.

Que se haga saber al Agente ejecutivo nombrado para el cobro de descubiertos por contingente carcelario del Ayuntamiento de Adamuz, la imposibilidad de abonarle las dietas que tiene devengadas en dicho procedimiento, por no haber ingresado aquel Municipio sus adendos por tal concepto.

Facultar al señor Alcalde Presidente para que en nombre y representación del Ayuntamiento inste en la Intervención de Hacienda de esta provincia la práctica de las liquidaciones oportunas encaminadas á conseguir la emisión de inscripciones á favor de este Municipio y Hospital de Jesús Nazareno, por la venta de sus bienes de Propios y de Beneficencia.

Autorizar al mismo señor Alcalde para la adquisición de trigo en cantidad bastante á asegurar el consumo de pan en este vecindario hasta la próxima cosecha.

Pósito

Que se proceda al reparto de 30.000

pesetas de los fondos de este Pósito, inscribiendo al efecto el expediente oportuno.

Sesión del día 17

Presidencia del Teniente primero de Alcalde don Federico Porras y Aguayo.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Admitir la dimisión presentada por Francisco Navarro Canales del cargo de alguacil de la Alcaldía pedánea de la aldea de Azuel y nombrar para sustituirle á Diego Guillén Majuelos, de aquellos residentes.

Que pase á informe de la comisión de Fomento un escrito de don Francisco González Polinario solicitando porción de terreno en el barrio del Retamar.

Desestimar un escrito de don Manuel Madueño Fresco solicitando se efectúe nueva división de este término municipal.

Declarar soldado con excepción del servicio en filas al mozo del reemplazo actual Francisco Fernández Jurado, en virtud de la alegación que ha hecho de hijo de viuda pobre á quien mantiene.

Declarar soldado al mozo del reemplazo de 1913 Andrés López Arce por no concurrir los requisitos necesarios para poderlo conceptuar como hijo único en concepto legal de viuda pobre á quien mantiene.

Declarar exceptuado del servicio en filas al mozo del reemplazo de 1911 Juan Antonio Marín de la Cruz, en virtud de la excepción que le asiste de hijo de viuda pobre á quien mantiene.

Que se abonen 125 pesetas, importe de los gastos de traslado del archivo y mobiliario de la Caja de Recluta y Batallón de segunda reserva á la nueva casa donde se han instalado recientemente ambas unidades.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde D. Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra del apoderado en Córdoba don Manuel Enriquez y Enriquez de las operaciones verificadas con fondos municipales en el trimestre que finó en 31 de Marzo último.

Idem los extractos de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Febrero y Marzo últimos y que se remitan al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Desestimar un escrito de Francisco Rodríguez Domenech en demanda de permiso para edificar una casa lagar en terreno del dominio público existente en el pago de la Nava, sitio de los Pajonales.

Que se coloque un nuevo foco eléctrico en la plaza que existe al final de la calle Antonio Barroso, de esta localidad.

Conceder á Manuela Palomino González y Antonio Martínez Parras el socorro de 10 pesetas á cada uno para que la primera pueda tomar las aguas de Villaharta y el segundo los baños de Fuencaiente.

Idem á Bartolomé Zurita Zamora el de 7'50 pesetas para que pueda trasladarse á Marmolejo con objeto de tomar aquellas aguas.

Idem á Manuel León Mora, Ana María Díaz Pinazo, Francisco Pérez González y Miguel Romero Caballero la pensión de 7'50 pesetas á cada uno durante tres meses, para que atiendan á la lactancia de sus respectivos hijos de corta edad.

Pósito

Informar favorablemente un escrito de un deudor á este Pósito solicitando moratoria para el abono de su crédito.

Conceder de los fondos de dicho Establecimiento los préstamos siguientes:

A Adela Solana García el de 250 pesetas.

A doña Margarita Morales Ubeda el de 500.

A don Juan María Mialdea Alba el de 750.

A don Francisco Cañas Velasco y doña Catalina Salinas Jurado el de 1.000 á cada uno.

A don Juan y don Pedro Calero Aljama también el de 1.000.

A don Gerónimo Madueño Jurado el de 1.250.

A don Francisco Cantarero Rael el de 1.500.

A don Francisco Lara Barahona Barea el de 4.000.

Y que el expediente instruido al efecto se remita á la Superioridad para su aprobación si la mereciere.

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde D. Juan María Lara Coca.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem una relación suscrita por el oficial de quintas don Manuel Madueño Vacas de 175 reconocimientos practicados por los facultativos en el acto de la clasificación y declaración de soldados, disponiendo se abone por cada uno de aquellos la cantidad de 2'50 pesetas.

Conceder á don Manuel Bernal Pérez la gratificación de 35 pesetas por el servicio prestado en tallar á los mozos del actual reemplazo y cortos de los tres anteriores; y la de 4 pesetas á cada uno de los niños que extrajeron las bolas del sorteo de mozos del corriente reemplazo y del supletorio, efectuado en 15 de Noviembre anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder á Benito Moliedo Abad la pensión de 7'50 pesetas durante tres meses para que atienda á la lactancia de su hijo de corta edad.

Idem á Francisco López Llanells el socorro de 15 pesetas para que pueda trasladarse á Villaharta con objeto de tomar aquellas aguas.

Aceptar en principio la casa ofrecida por don Esteban Rodríguez Silva, en la Aldea de Cardeña, de este término, con destino á cuartel del puesto de la Guardia civil de la misma.

El precedente extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 7 del mes que rige y

dispuso se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Orgánica.

Montoro 9 de Junio de 1915.—El Secretario, Sebastián Romero —V.º B.º: El Alcalde, Juan María Lara.

MONTILLA

Núm. 1.862

Don Antonio Jaén Alcaide, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento cons titucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término para el año próximo de 1916, así como la relación de las altas y bajas de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteración en la riqueza, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que estimen oportunas.

Montilla 11 de Junio de 1915.—Antonio Jaén,

VILLAHARTA

Núm. 1.863

Don José M. Moreno Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo año de 1916 y que se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Quintas deben solicitar, durante el presente mes, la incoación del oportuno expediente para acreditar la excepción que dicho caso establece.

Villaharta á 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, José M. Moreno.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.875

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda, por el procedimiento sumario que establece la vigente ley Hipotecaria reformada, á instancia de don José de la Cerda Rodríguez, contra doña Catalina Gomez Chacón, por cobro de cantidad, he acordado la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

1.ª Una hacienda de olivar, situada en el partido de los Montes de San Miguel, segundo cuartel rural del término de Lucena, que consta de un caserío que tiene el número ciento ochenta y dos y su fachada orientada al Norte, por donde linda con olivos de la misma finca; por Oriente con casa de los herederos de don Francisco Corpas; por Poniente con olivar de don Juan Matías Lara, y por el Sur con igual plantío de don Juan Ramón de la Chica, formada sobre un área de trescientos quince metros ochenta y un centímetros, ó sea cuatrocientas cincuenta y dos varas castellanas; constando además de las cuatro suertes que siguen: la primera, que es de olivar nuevo, se compone de siete hectáreas, noventa y

tres áreas, cincuenta y tres centiáreas y setenta y siete decímetros, ó sean veintitona aranzadas y una octava; que linda por Oriente con olivar de los herederos de don Francisco Corpas; por el Sur con la vereda que conduce al yado de los Bueyes; por Poniente con olivar de don Francisco Ramón de la Chica, y por el Norte con otro de doña María del Carmen Porras: la segunda, es de olivar viejo y tiene de cabida cuarenta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas y cuarenta y un decímetros, equivalentes á una y cuarta aranzadas, linderas por Oriente y Poniente con olivar de los herederos de don Juan Matías Lara, y por el Sur y Norte con otros de don Juan Ramón de la Chica: la tercera, es también de olivar viejo, con cabida de ochenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas y ochenta y tres decímetros, ó bien dos y cuarta aranzadas; lindando por Oriente y Norte con olivos de los herederos de don Francisco Lara Corpas; por Poniente con otros de don Juan Matías Lara, y por el Sur con olivar de don Francisco Corpas; y la cuarta, se compone de setenta y cinco áreas, dos centiáreas y ochenta y tres decímetros, que equivale á dos aranzadas, y linda por Oriente con olivar de los herederos de don Francisco Lara Corpas; por Norte con otro de don José Díaz; por Poniente con el de don Juan Ramón de la Chica, y por el Sur con el de los herederos de don Francisco Corpas, siendo su valor en venta el de diez y nueve mil pesetas.

2.ª Otra suerte de olivar viejo, conocida por la del Arenal, situada en el dicho partido de los Montes de San Miguel, cuartel y término citados, que tiene de cabida una hectárea, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas y nueve decímetros, que hacen cinco aranzadas, y confinan por Oriente con olivar de los herederos de don Eusebio Saenz; por el Sur con el de doña María del Carmen Porras; por Poniente con olivos de don José Alvarez de Sotomayor, y por el Norte con igual predio de los herederos del señor Conde de Santa Ana, siendo su valor el de cuatro mil pesetas.

3.ª Otra suerte de tierra, conocida por la del Olivillo, con cabida de dos hectáreas, veinte y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros, equivalentes á seis aranzadas, sita al partido de la Era Empedrada, río Anzur y Villacuradillo, segundo cuartel rural del mismo término; que linda por Oriente con otro de doña Carlota Porras; por el Sur con olivar de don Antonio Granados; por el Poniente con más de don Juan José Porras, y por el Norte con tierra manchón del señor Conde de Valdecañas, siendo su valor el de cinco mil pesetas; y

4.ª Otra suerte de olivar nuevo, conocida por la Ceniza, que tiene noventa y tres áreas y noventa y tres centiáreas, que hacen diez y ocho celemines, radicante en el dicho partido Montes de San Miguel, segundo cuartel rural del término de Lucena, limitada por Norte y Sur con tierra manchón de los herederos de don Juan Chavarría; por Poniente con olivos de don Vicente Corpas, y por Norte con igual predio de don José María Porras, siendo su valor dos mil pesetas.

Para el acto de la subasta y remate de dichas fincas se ha señalado el día nueve

de Julio próximo y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en expresada subasta, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el importe del diez por ciento del valor fijado á cada uno de aquellos inmuebles, pudiendo hacer proposiciones sin sujeción á tipo.

2.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad se encuentran en la Secretaría del que refrenda, para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante las titulaciones de las fincas, y que los gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba á diez de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario Teodoro Fernández.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marinas.

Núm. 1.850

PEDREGOZA TRIGO Rafael, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en causa que se le sigue por desórdenes públicos y daños á la Compañía de Ferrocarriles andaluces; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Núm. 1.850

RODRIGUEZ LOPEZ, Joaquín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en causa que se le sigue por desórdenes públicos y daños á la Compañía de Ferrocarriles andaluces, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6